

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 28

ANÁLISIS TEÓRICO-DOCTRINAL SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Y LA CONCILIACIÓN EN DERECHO EN COLOMBIA

MANUELA MEJÍA TORRES
E-mail: manulm0109@hotmail.com

MIGUEL ÁNGEL GIRALDO SEPÚLVEDA
E-mail: mags704@hotmail.com

JOHN CARLOS VILLEGAS TERÁN
E-mail: john_ka06@hotmail.com

2018

Resumen: En el presente artículo se establece un análisis teórico-doctrinal sobre la efectividad de la conciliación en equidad y la conciliación en derecho en Colombia, como mecanismos alternativos de solución de conflictos; para ello, se parte de la descripción de las ventajas y desventajas que conlleva la conciliación en derecho cuando se presentan disputas, controversias o conflictos de carácter comunitario; de igual manera, se señalan los elementos axiológicos que fundamentan la figura de la conciliación en equidad; y por último, se delimitan los aspectos procedimentales de la conciliación en equidad y la conciliación en derecho como mecanismos alternativos de solución de conflictos. Desde una perspectiva metodológica, más allá de poner en práctica conocimientos adquiridos a lo largo de nuestra formación profesional, lo que se pretende es realizar un ejercicio investigativo que permita tratar de dar a entender posibles soluciones sobre una problemática que es necesario abordarla desde una óptica teórica y doctrinal, teniendo como referente la norma colombiana, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Palabras claves: *Conciliación, Conciliación en equidad, Conciliación en derecho, Conciliación judicial y extrajudicial, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Liderazgo comunitario.*

Abstract: In this article a theoretical-doctrinal analysis is established on the effectiveness of the conciliation in equity and the conciliation in law in Colombia, as alternative mechanisms of conflict resolution; for this, it is based on the description of the advantages and disadvantages involved in conciliation in law when there are disputes, controversies or conflicts of a community nature; In the same way, the axiological elements that base the figure of the conciliation in equity are pointed out; and finally, the procedural aspects of the conciliation in equity and the conciliation in law are delimited as alternative mechanisms for the solution of conflicts. From a methodological perspective, beyond putting into practice acquired knowledge throughout our professional training, what is intended is to conduct a research exercise that allows us to try to understand possible solutions on a problem that needs to be addressed from a theoretical perspective and doctrinal, having as referent the Colombian norm, the doctrine and the national jurisprudence.

Keywords: *Conciliation, Equality Conciliation, Conciliation in law, Judicial and extrajudicial conciliation, Alternative dispute resolution mechanisms, Community leadership.*

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 2 de 28

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial (“la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial”), extrajudicial (“la conciliación es extrajudicial si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial”), en derecho (“la conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias”) y en equidad (“la conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”).

La Conciliación extrajudicial en derecho simple o voluntaria ha permanecido casi intacta desde la Ley 23 de 1991 en la nueva

Ley 640 de 2001, donde la única diferencia está constituida por la amplia relación de conciliadores a los cuales se puede acudir para adelantar las diligencias extrajudicial. Luego de la creación de la figura de la conciliación extrajudicial con la Ley 23 de 1991, ésta evoluciona y adquiere el carácter de requisito de procedibilidad, previsto esto en la Ley 446 de 1998.

Por su parte, la conciliación de tipo judicial surge como figura de doble propósito al permitir solucionar concertadamente el conflicto y que al trascender los problemas no quede en las partes ningún remanente de resentimiento o enemistad donde gracias al diálogo se construya una pedagogía pacífica de convivencia ciudadana.

Sea cual sea el tipo de conciliación, cada una de sus clases aporta mayores ventajas

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 28

para unos y otros tipos de conflictos, es decir, aunque se presume que la conciliación en equidad podría constituirse en un primer acercamiento a recorrer una vía alternativa en la solución de conflictos, más aún en el actual proceso de posconflicto que atraviesa Colombia, no lo es para todos los conflictos, de ahí la necesidad que se recurra al tipo de conciliación idónea, de acuerdo a las características propias del conflicto con el cual el ciudadano se enfrente.

Se busca realizar un acercamiento hacia un ejercicio de análisis comparativo entre la conciliación en equidad y en derecho, identificando las ventajas y desventajas de uno y otro mecanismo, señalando además el papel cada vez más preponderante que viene desempeñando la conciliación en equidad frente a la conciliación en derecho.

Por lo anterior, se pretende desarrollar un análisis diferencial, desde una perspectiva teórico-doctrinal, sobre la efectividad de la conciliación en equidad y la conciliación en derecho en Colombia, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, apuntando con ello a caracterizar cada una de estas clases de conciliación, pero sobre todo, a establecer las ventajas y desventajas de estos mecanismos, con miras a señalar su efectividad.

1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO

La conciliación, de acuerdo con la Ley 640 de 2001, puede ser judicial o extrajudicial.

(...) podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La

conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias¹; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 3).

Como puede verse, el citado artículo 3 de la Ley 640 menciona las clases de conciliación; sin embargo, es necesario hacer un alto en cada una de estas clases para entender claramente sus clasificaciones al interior de ellas, partiendo entonces que la conciliación es judicial y extrajudicial.

En el primer caso, el juez es el conciliador y la conciliación puede ser voluntaria, o provocada; ahora, el acuerdo conciliatorio puede ser total o parcial, en derecho o

¹ Es de recodar que estos conciliadores en derecho tienen que ser abogados inscritos con formación en mecanismos de solución de conflictos, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros y de los notarios que no sean abogados titulados.

equidad. Es voluntaria si son las mismas partes de común acuerdo quienes la solicitan, en cualquier etapa del proceso, o en las oportunidades de audiencias el juez en cualquier etapa exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias. Es provocada si es la misma ley o norma la que induce el encuentro de las partes en una etapa procesal para que la audiencia se lleve a cabo; ejemplo de ello es el artículo 372 del Código General del Proceso; o de oficio, cuando el juez incita a las partes a la audiencia considerando que es posible llegar a un acuerdo. Es total cuando el acuerdo recae en la solución de todo el conflicto o diferencias, para lo cual el juez decretará un auto en el que declara finalizado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará con lo no conciliado. Es parcial cuando las partes sólo solucionan una parte del conflicto o diferencia, dejando a consideración del juez

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 5 de 28</p>

lo demás. La conciliación judicial será siempre en derecho; sin embargo, puede suceder que las partes pidan que sea en equidad. Se entiende que es en derecho cuando el acuerdo se fundamenta en el ordenamiento jurídico, cuando se regula por las normas que disciplinan las conductas de los asociados; en este caso, el juez analizará si lo acordado sigue los presupuestos de ley, a fin de no menoscabar “los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles” (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 8, par.). La conciliación judicial puede ser en equidad cuando las partes así se lo pidan al juez conciliador, el cual no está exento de aprobar conciliaciones de este tipo.

Es de recordar que dentro de un proceso judicial quien preside la etapa conciliadora es el juez, que en esos momentos hace de

conciliador, de tercero neutral. Entonces si este conciliador, que es juez, abogado, formado en derecho, tiene facultades para resolver el conflicto de manera ordinaria a través de una sentencia, ya sea en derecho o en equidad, según los presupuestos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991 y del artículo 43, num. 1, del Código General del Proceso, entonces dice Arévalo (2017), también tiene facultades para aprobar acuerdos en equidad a instancia de las partes, ya que quien puede lo más puede lo menos.

Para el mencionado doctrinante, si puede dictar sentencias en equidad, que es lo más, entonces también puede aprobar acuerdos en equidad, que es lo menos, pues son las partes las que acuerdan el arreglo y/o aceptan la propuesta por el juez, y si estas le piden que el acuerdo sea en equidad, entonces no se observa por qué lo pueda prohibir; de esta

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 6 de 28</p>

forma, la intervención del juez en esta fase es facilitar y vigilar que el acuerdo no se salga de los lineamientos legales y del sentido común.

En el segundo caso, es decir, en la conciliación extrajudicial, se puede dar de manera voluntaria, de manera obligatoria o por fuera del proceso. Así mismo, puede darse que el acuerdo a que lleguen las partes sea total o parcial como sucede en la conciliación judicial.

La voluntaria es aquella que se realiza antes de dar inicio al proceso judicial que tiene como fin la prevención de la Litis; algunos la llama pre-procesal o prejudicial, constituyéndose en voluntaria cuando una de las partes estimula la petición de audiencia de conciliación, la cual será en derecho si con ella se pretende promover demanda judicial

en caso de no llegar a un acuerdo; así por ejemplo, en los casos ordinarios en materia laboral la parte interesada, si desea, puede promoverla.

La obligatoria es aquella en donde se debe intentar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la cual siempre será en derecho o en equidad en los casos civiles o de familia; en los contenciosos administrativos siempre será en derecho². Por ejemplo, en los casos en materia civil que se lleven a cabo por el proceso declarativo es obligatorio el intento de la conciliación, o los de familia de que habla la Ley 640 de 2001 en su artículo 40.

Y por fuera del proceso es aquella que, estando enfrentadas las partes en un proceso,

² Con la modificación hecha por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 se puede intentar la conciliación en equidad como requisito de procedibilidad en los asuntos civiles y de familia.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 28

deciden solucionarlo por fuera del proceso, ya sea de que común acuerdo o a iniciativa de alguna de las partes; algunos la llaman extraprocesal; ésta es voluntaria y no obligatoria y puede ser en derecho si se solicitan ante conciliadores que son abogados con las salvedades señaladas en la ley, o en equidad si se dirigen ante conciliadores en equidad o jueces de paz.

2. ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

En Colombia la conciliación en equidad se rige por la Ley 23 de 1991, la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1395 de 2010, y la Constitución Política de 1991.

2.1. La equidad

Las personas, con poco o mucho conocimiento, saben identificar sin mayores

dificultades en qué consiste la equidad; basta con pedirle a cualquier ciudadano que reparta algo equitativamente entre varias y en seguida a éste se le viene a la mente que la mejor manera de distribuir es darle a cada uno la misma cantidad para que haya igualdad, se guarde el equilibrio y una justa medida entre las personas.

La equidad siempre se ha relacionado con la justicia, con los valores, con los principios generales del derecho, con los proverbios, con el sentido común, con aquello que no está escrito y que beneficia a todos por igual. La Constitución y la ley no tienen un concepto definido de equidad, sólo se habla de ella como condición o base o criterio auxiliar del derecho o principio y muestra de ello son los artículos en donde la Carta Superior utiliza la palabra equidad: 20 inciso 2, 95, num. 9, 116, 150, num. 16, 226, 227,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 28

230 y 247, 363; y esto es así, porque el constituyente partió de la base de que el común de la gente sabe en qué consiste la equidad.

Básicamente puede decirse que la equidad se encuentra inserta en todos los acontecimientos de la vida; de ella depende que muchas decisiones y acuerdos sean equilibrados y justos, y no se caiga en la arbitrariedad y se afecte el interés público o colectivo; sin embargo, en este artículo es necesario hacer un alto en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual señala que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, y agrega que “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Analizando dicho artículo se puede decir que los jueces tienen como fuente primaria la ley y como fuente o criterio secundario la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, lo que significa que primero es la ley para el juez y después los criterios auxiliares ya mencionados, concepción que no se aparta a la de los griegos, en donde la ley era lo primero por representar la justicia y la legalidad y después la equidad que a falta de ley actúa en nombre de la justicia.

Cosa distinta sucede con el conciliador en equidad y el juez de paz, quienes según Arévalo (2017), están autorizados para aprobar conciliaciones en equidad; para ellos, su primera fuente o criterio es la equidad, los principios generales del derecho y después, si es necesario, la ley; la equidad es lo primero que debe mirar un conciliador en equidad, y

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 28

para ello se vale del sentido común, los valores, los proverbios y de los principios generales del derecho para resolver o facilitar el encuentro de las partes, sin que tenga que recurrir a las normas jurídicas; si se analiza bien la posición del conciliador en equidad, es posible concluir que éste nunca encontrará vacíos en el derecho, a diferencia de la ley, que por ser abstracta y general no alcanza a codificar toda la realidad social.

2.2. Los valores

Para Pestaña (2004), los valores son fines esenciales para la alcanzar la armonía en una comunidad de vida. Son los valores los que dan sentido y finalidad al orden jurídico y al orden normativo. Siendo el Estado, la sociedad y la familia, las instituciones llamadas a conseguir esos fines a través de una organización jurídica política. La

Constitución de Colombia de 1991, en su preámbulo, postula entre otros, los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz.

Los valores buscan alcanzar la armonía de las comunidades, por eso su fin es futurista, describe lo que una sociedad debe ser. Los valores no son normas de aplicación directa que puedan resolver un asunto, pero sí son ayuda para hacer interpretaciones generales en el que esté en juego el sentido del derecho.

Sin embargo, Estrada (2011) resalta que el derecho, y más específicamente la norma jurídica, su naturaleza es de contenido axiológico y trabaja con valores que ejercen sobre la decisión judicial una influencia específica.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 28

Sin lugar a dudas, los valores juegan un papel importante en las decisiones que en derecho o en equidad deba proferir el operador judicial, y si actúa éste como conciliador tiene la obligación, tanto jurídica como moral, de acercar a las partes enfrentadas y hacerles entender que la conciliación es una oportunidad de hacer justicia por su cuenta, en el buen sentido de la frase, sin dañar la integridad de los interesados, respetándose y reconociendo que todos somos iguales ante la ley y la sociedad.

Si bien es cierto que los valores no se pueden aplicar directamente a los asuntos sometidos a las instancias judiciales, por estar suscritos al imperio de la ley, según Arévalo (2017) no sucede lo mismo con los conciliadores en equidad, ya que siendo la equidad un valor, se puede aplicar directamente en su asunto, y junto con la

justicia y la igualdad acercar a las partes a un posible acuerdo, constructor de armonía comunitaria.

2.3. La justicia

Lingüísticamente, de acuerdo con Cárdenas (2002), la palabra justicia deriva del vocablo latino Jus, Justum, justitia, que denota lo justo y del sánscrito Ju (yu), que equivalente a ligar. Da un sentido de acoplamiento a lo imparcial, o a lo que es recto, íntegro y razonable.

Hoyos (2006) dice que el filósofo que más ha contribuido a la noción de justicia es Aristóteles, al concebirla como una virtud, consistente en el justo medio entre dos extremos de la conducta del individuo, como sería el caso a manera de ejemplo, de la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 28

generosidad, que es el punto intermedio entre la prodigalidad y la avaricia.

Aristóteles con influencia de Platón y Pitágoras, siguiendo con lo que establece el mencionado autor, habla de una justicia distributiva y una justicia conmutativa; la distributiva es vertical, parte de la comunidad hacia sus asociados; como su nombre lo indica, distribuye los honores y riquezas entre los miembros de la República, en proporción adecuada a los méritos de cada uno. Aquí la distribución es por igualdad, de modo que si las personas no son iguales, su distribución equivale a sus diferencias. Y la conmutativa es horizontal y equivale a las relaciones que tengan los asociados con las cosas de una manera objetiva; aquí la igualdad se determina en un punto intermedio entre el daño y la ventaja. A partir de esta concepción, Gustav Radbruch,

tratadista moderno, citado por Rodríguez (2007), expresa que la justicia distributiva es propia del derecho público y la justicia conmutativa es propia del derecho privado. Tanto la justicia distributiva (derecho público) como la justicia conmutativa (derecho privado), sus relaciones se encuentran reguladas en leyes y códigos, a fin de evitar abusos en el derecho, pues sin leyes imperaría el monopolio del más fuerte sobre el débil, y reinaría la injusticia.

Además de ello, Gustav Radbruch, según Rodríguez (2007), no se queda con la justicia entre iguales de manera distributiva y conmutativa planteada por Aristóteles, sino que sostiene su conocida tesis de la justicia formal, la cual supone igualdad de trato para los iguales y trato desigual para los desiguales, correspondiendo al contenido de la ley determinar esto, tesis que es acopiada

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 12 de 28</p>

en muchas Constituciones del mundo y que Colombia no escapó a ella cuando constitucionalizó las diferencias de los derechos de los asociados de las personas de la tercera edad, la niñez y los trabajadores.

Volviendo a Aristóteles, la igualdad constituye el rasgo fundamental de la justicia, y esta igualdad se refleja en el papel que el filósofo griego le asigna al juez al expresar que “el juez procura igualar esta desigualdad de que resulta la injusticia” (Melo, 2015, p. 9).

Los romanos también hicieron su aporte a la noción de justicia, con un sentido más moralista que filosófico, en ellos encontramos frases como “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo” (Faz, 2012, p. 138). Así mismo, indicaron que los tres grandes preceptos del

derecho son “vivir honestamente, no hacer mal al próximo, y dar a cada uno lo suyo” (Hoyos, 2006, p. 52). También está aquella otra frase que expresa que el derecho es “el arte de lo bueno y equitativo” (Hoyos, 2006, p. 55), o aquella otra que dice “nada puede ser moral si está desprovisto de justicia” (Hoyos, 2006, p. 58).

Analizando cada una las anteriores frases, se puede decir que la justicia, según la concepción romana, tiene una connotación moral, es decir, los romanos partían de lo bueno para llegar a la justicia, imperando el comportamiento concreto y no abstracto de la ley; ser honesto y no hacer el mal estaba por encima de una posición filosófica o jurídica, en donde el derecho era el arte de hacer el bien o en palabras de ellos ser bueno.

Ahora, ¿cómo se relaciona la justicia con la equidad?; para resolver este interrogante es necesario remitirse nuevamente a Aristóteles en su *Ética Nicomaquea*, en donde se señala que:

(...) lo equitativo, en efecto, siendo mejor que cierta justicia, es justo; y por otra parte, es mejor que lo justo, no porque sea de otro género. Por tanto, lo justo y lo equitativo son lo mismo; y siendo ambos buenos, es con todo, superior lo equitativo (Gómez, 2004, p. 81).

Para Aristóteles, entonces, la equidad es la misma justicia cuando la ley tiene vacíos y no tiene preceptos qué aplicar; la equidad es aquella que llena los vacíos de la ley; la ley está hecha de manera general y abstracta que no alcanza a configurar todos los casos concretos que se le presenta y entonces donde no puede la ley, sí lo puede la equidad, haciendo justicia. La equidad es un enderezamiento de lo justo legal, cuando la

conducta no está regulada por la ley, la equidad legisla en el caso concreto e histórico de actualidad. La equidad equivale al espíritu del legislador, es la posición del legislador en eventos en que este decidiera legislar a una conducta concreta cuando se sienta a proferir leyes.

Para Santo Tomas de Aquino, según Cárdenas (2002), la equidad es la correctora de la justicia cuando haya de enmendarse la generalidad de la ley de acuerdo con la justicia. En este segundo evento, la equidad está fuera de la justicia legal, pero de todos modos dentro de la justicia.

La equidad es la fuente o principio de interpretación del derecho, que llena los vacíos legales; es la herramienta con que cuenta el juez y el conciliador para crear derecho en un caso particular, completando

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 28

de esta manera la ley y la justicia. La equidad mantiene la balanza de la justicia: a un extremo está la ley y en el otro el ser humano con todas sus debilidades y fortalezas.

Los romanos decían, dice Hoyos (2006), que el derecho es el arte del bien y que la equidad debe ser la religión del juez. Pues bien, la equidad se constituía en el aceite que suaviza las duras relaciones humanas, busca el bien común, rebaja deudas, perdonamos acciones y lo podemos seguir diciendo en estos momentos históricos que la equidad es un valor necesario para crear lazos de fraternidad entre los asociados.

2.4. Los principios generales del derecho

Según Giorgio Del Vecchio, los principios generales del derecho se refieren a “verdades supremas del derecho *in genere*, o sea a

aquellos elementos lógicos y éticos del derecho que, por ser racionales y humanos, son virtualmente comunes a todos los pueblos” (Fortich, 2012, p. 189).

Dentro de las muchas definiciones que tienen los principios generales del derecho, cabe mencionar aquella que se relaciona con “las ideas de brocardos, máximas, aforismos, proverbios, apotegmas, paremias, piezas de sabiduría vivencial, que nos vienen del pasado y que traen consigo, bien el valor de la experiencia jurídica acumulada, bien el prestigio de la tradición jurídico-científica” (Arévalo, 2017, p. 147).

Los principios generales del derecho se esconden casi que invisiblemente dentro de la norma jurídica, pero en los fallos de equidad se muestra visiblemente, que hasta los más inexpertos los pueden observar;

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 28

aquellos que no entienden la norma, pero que el principio general sí lo entienden y lo comprenden.

Dice Arévalo (2017) que cualquier norma jurídica, junto con la equidad, los principios generales del derecho, su esencia es tratar de solucionar los conflictos que se presenten en la cotidianidad, pero esa cotidianidad está fundada en relaciones sociales que no son estables, que no obedecen a estándares de comportamiento, sino que cada relación es particular; son casos aislados unos de otros; entonces allí es donde los principios generales del derecho y la equidad corren a la par de la realidad y van más allá, dejándose alcanzar para que no se pierda el equilibrio de la balanza social, pues recuérdese que lo que no puede la ley lo puede la equidad ayudada con los principios generales del derecho.

La Corte Constitucional colombiana ha dicho que los principios son normas de aplicación directa, en los casos que la norma jurídica no puede actuar o en sentido figurado cuando las normas jurídicas están llenas de principios y constituyendo un deber ser específico (Cfr. Sentencia T-406 de 1992).

Para Hans Meter Schneider, citado por Arévalo (2017), los valores y los principios se distinguen en que aquellos

son normas que establecen fines dirigidos, en general, a las autoridades creadoras del derecho y, en especial, al legislador. Los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial (p. 41).

Por tanto, un principio es más específico que un valor y por ende tiene mayor alcance; al respecto, Bobbio, citado por Saux (2002),

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 28

establece que los principios “no son sino normas fundamentales y generalísimas del sistema, las normas más generales” (p. 8).

Para la Corte Constitucional colombiana, los principios hacen referencia a disposiciones normativas que el juez debe interpretar como tales. En diversa jurisprudencia esta Corte ha sostenido que los principios “consagran prescripciones jurídicas generales” (Cfr. Sentencias T-406 de 1992, C-1287 de 2001 y T-494 de 2017), cuyo alcance normativo no es la manifestación de ideales que algún día puedan alcanzarse. “Los principios, entendidos como concepto deontológico, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos” (Corte Constitucional, Sentencia C-1287 de 2001).

Para Hans Kelsen, dice Cano (2014), existen una serie de principios, que son aceptados como universales y supremos en el marco del derecho, de los cuales se destaca el caso del principio de la equidad.

La equidad, y en el caso específico el conciliador, tiene en los principios que los valores se hagan palpables en la realidad social.

Para Robert Alexy los principios son “mandatos de optimización” (Lopera, 2004, p. 213), cuyo cumplimiento no exige una medida determinada, sino su mejor grado posible de satisfacción.

Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma características de la aplicación

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 28

de los principios (Monroy, 2007, p. 90).

2.5. El sentido común

El concepto de sentido común hace alusión a las creencias o proposiciones que parecen, para la mayoría de las personas, como prudentes, estando tal prudencia supeditada a una serie de condiciones axiológicas que configuran los diferentes referentes de una sociedad.

Precisamente la equidad en una comunidad se vale de las creencias y proposiciones comunes para interpretar y resolver los conflictos que puedan generarse en la convivencia, y como dice la Ley 497 de 1999 “las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad” (art. 2).

Precisamente, los criterios de justicia propios de la comunidad equivalen al sentido común, que es el conocimiento popular o de cultura media; sin embargo, el sentido común no puede prevalecer sobre los datos de conocimiento científicos comprobados. En razón de ello, el sentido común no puede utilizarse cuando es contrariado por el conocimiento científico disponible.

3. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Y LA CONCILIACIÓN EN DERECHO

Los conciliadores en derecho deben aplicar la ley y no salirse del marco jurídico, por ello, dice Arévalo (2017), no pueden avalar acuerdos en equidad, pues si un acuerdo se sale del marco jurídico viola las disposiciones legales y con ello puede

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 28

generar invalidez en el acuerdo; los acuerdos en derechos tiene como norte la norma jurídica, el derecho positivo; los acuerdos en equidad tiene como norte la justicia no letrada, el derecho natural.

Igualmente considera el mencionado autor que los conciliadores en equidad no pueden ejercer conciliaciones en derecho de manera extrajudicial, pues los conciliadores en equidad son para aplicar el criterio propio de las comunidades o el sentido común, a los cuales les está vedado conciliar en derecho, además de que muchos de ellos no son abogados, y si lo fueran no pueden conciliar en derecho, porque sus conciliaciones tienen que ser siempre en equidad.

Cuando se concilia en derecho se aplica la ley, y cuando se concilia en equidad se aplican la equidad, los principios generales

del derecho o los criterios propios de las comunidades; los acuerdos en derecho son acuerdos justos de aplicación de leyes, los acuerdos en equidad son acuerdos que buscan el equilibrio en las relaciones sociales, que van más allá de lo justo legal.

Existen expresiones que se escuchan en nuestro diario vivir como que la ley es injusta y hay quienes dicen que sí, pero es la ley; ante ello, la equidad viene a resolver ese desequilibrio, para que las leyes no sean injustas. Y eso es lo que hace el conciliador en equidad: balancear las leyes, sean estas justas o injustas, e ir más allá, para que las partes no pierdan el equilibrio, y sean iguales en el tratamiento; sin embargo, los conciliadores en equidad, no pueden actuar en contra del derecho.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 19 de 28</p>

Hay un conciliador que puede conciliar en derecho o en equidad, según se lo pidan las partes, y esto puede suceder con el juez conciliador. Recuérdese que el juez conciliador dentro de un proceso, cuando decide un caso de manera ordinaria, lo hace a través de una sentencia y esta providencia puede ser en derecho, que es el común denominador, y excepcionalmente en equidad si las partes se lo solicitan, demuestran que son capaces y versan sobre derechos disponibles o la ley lo autoriza (art. 43 C.G.P. y art. 38, num. 1., C.P.C.); entonces, si el juez puede sentenciar en derecho o en equidad, lo mismo lo puede hacer como juez-conciliador, si así se lo piden; situación que no puede suceder con los conciliadores extrajudiciales, ya que estas serán en derecho o equidad según el caso y no podrán ejercer las dos posibilidad a la vez.

Ahora, para escoger los conciliadores en equidad, se debe tener en cuenta lo preceptuado en la Ley 23 de 1991, la cual establece lo siguiente:

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman (Congreso de la República, Ley 23 de 1991, art. 82).

Como puede observarse en el anterior artículo citado, se elabora una lista de conciliadores en equidad por parte de las organizaciones cívicas de los barrios, corregimientos y veredas, y en el caso de los municipios capitales será el tribunal del distrito judicial de la justicia ordinaria la que elija los conciliadores y en los municipios que no son capitales le corresponderá a los

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 28

jueces del circuito que son los de mayor nivel.

Pero para que se elabore la lista, los candidatos a conformar la lista de conciliadores en equidad deberán atender a un proceso de formación, patrocinado por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los conciliadores en derecho, para ejercer tal función, deben además poseer una serie de requisitos:

1. Que sea un ciudadano de connotadas calidades, es decir, que tenga buenas costumbres, liderazgo comunitario, excelentes acciones morales, comprensivo con las necesidades de la comunidad, que el diálogo sea su fundamento para

solucionar los conflictos sobre cualquier otra circunstancia.

2. Que sea escogido por la comunidad para conformar la lista.
3. Que esté presto a recibir la formación o capacitación en conciliación.
4. No se necesita ser abogado.

La conciliación en equidad se rige por una serie de principios, como por ejemplo el de informalidad y celeridad, que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable; al conciliador lo debe animar que las partes se encuentren sin ninguna exigencia formal ni demora injustificada en la búsqueda de la solución del conflicto.

Igualmente por se rige por el principio de la gratuidad, el cual exige que el conciliador no podrá cobrar ninguna clase de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 28

remuneración o emolumentos y que su actuación sea totalmente gratuita.

Del mismo modo se rige por el principio de equidad. Quizás uno de los más importantes, ya que dicho principio lleva implícito que la solución sea en equidad, es decir, acogiendo los propios criterios de solución de la comunidad, y no los propios del conciliador o de cualquier otra persona que pueda o quiera influir en la solución.

Los conciliadores en equidad podrán ser suspendidos temporal o definitivamente por la autoridad judicial nominadora, ya sea de manera oficiosa, de parte o por solicitud de la dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, por las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el

conciliador decida sobre la solución del conflicto. Así por ejemplo, si exige que las partes deben estar representadas obligatoriamente por abogados o en el caso que no habiendo conciliación él profiera providencia decidiendo el conflicto.

2. Cuando cobre estipendios por el servicio de la conciliación. Por ejemplo, cuando fija un salario mínimo para poder actuar como conciliador.
3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia. Por ejemplo, cuando trámite una acción de tutela.

Con respecto al procedimiento en la audiencia de conciliación, en vista que a la conciliación en equidad la rige el principio de informalidad y celeridad, el conciliador es escogido de la lista que tengan el juez primero civil o promiscuo del circuito o el

tribunal superior judicial de la sala civil, que son las especialidades escogidas para llevar las listas; una vez identificado el conciliador de turno, debe llevarse la solicitud y éste debe proceder a recibir la documentación, a fin de establecer si es competente para ello y si la materia sometida a su consideración es conciliable; determinado esto, éste procederá a convocar a las partes para lo cual los citará en el lugar más conveniente, que puede ser el lugar donde ocurrieron los hechos o algún lugar geográfico adecuado para ello o la misma casa del conciliador; Arévalo (2017) dice que el lugar depende mucho de las circunstancias que motivaron a acercarse al conciliador y que debe ayudar al encuentro y no a distanciar a las partes.

Enteradas las partes de la fecha y hora, en la audiencia el conciliador presentará a las partes si no se conocen; si se conocen, los

invitará a que se saluden y luego les exhortará la importancia de solucionar los conflictos por la vía que han escogido, les hablará de sus beneficios, los efectos que ésta produce si llegan a un acuerdo y, sobre todo, les señalará acerca de su imparcialidad y que son las partes las únicas que aceptan o no el acuerdo.

Terminada la audiencia, y si se llega a un acuerdo, se levantará un acta, la cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Para ello el conciliador debe velar porque el acuerdo sea expreso, claro y exigible y que no se encuentre afectado de nulidad, que las partes sean capaces, que no haya objeto ni causa ilícita y que el consentimiento en el acuerdo esté libre de error, fuerza y dolo.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 23 de 28

Y en cuanto a la inasistencia a la audiencia de conciliación, la Ley 23 de 1991 no dijo nada al respecto, aunque podría presumirse que en estos casos la no asistencia a una audiencia de conciliación en equidad no genera sanción, lo que indica que hay libertad para asistir o no.

Algunos autores como Castaño (2004) han señalado que como no hay norma que habla de sanción por inasistencia en asuntos de equidad, entonces se debe aplicar la sanción de la inasistencia ante los conciliadores en derecho, posición de la que Arévalo (2017) se aparta, ya que la ley distinguió la conciliación en derecho y la conciliación en equidad cuando las clasificó; por tanto, dice este último autor que si hay distinción entre estas dos figuras, no podrá aplicársele la sanción de inasistencia de la conciliación en derecho a la conciliación en equidad y

aunado a ello es preciso indicar que en materia de sanción debe haber norma expresa que así lo indique y no por analogías aplicar sanciones, pues la analogía se aplica para resolver casos similares cuando no exista norma para el caso concreto, pero no en materia de sanción.

A pesar de lo anterior, con la Ley 1395 de 2010 hubo una modificación al requisito de procedibilidad, indicando que en asuntos civiles y de familia el solicitante puede acudir ante los conciliadores en equidad. De este modo, si el requisito de procedibilidad se atiende mediante la conciliación en equidad en dichos asuntos, quiere decir que la asistencia a la fecha de la audiencia es obligatoria y si no se asiste injustificadamente le puede generar la sanción pecuniaria de la multa tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 28

640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y no le será aplicada la sanción del artículo 22 de la Ley 640 de 2001, ya que ésta se da en los casos de conciliaciones en derecho.

CONCLUSIONES

Una primera conclusión a la que se llega luego de todo lo anterior es que se encuentran facultados para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales en derecho los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios en aquellas materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Para muchos, el concepto de equidad tiene que ver con la aplicación de la justicia en un caso concreto. La equidad es la aplicación

del derecho no letrado en la búsqueda de la justicia; por ello, un conflicto, para tratar de acercar a las partes y llegar a un acuerdo, el conciliador en equidad no necesita de mayores conocimientos, pues su sentido común es suficiente para facilitar el acuerdo a que se ven enfrentados. Sin embargo, en materia de equidad, todo no se puede dejar a lo innato, sino que es necesario que se busquen las fuentes de su origen, estudiarla para conocer e interpretar la realidad social y crear espacios de convivencia entre los seres humanos, en donde lo primero sea el reconocimiento del otro como persona sin que se desconozca el discurrir de los conflictos. Es por ello que en este artículo se tienen en cuenta algunos conceptos clave sobre el tema de la equidad como los valores, la justicia, los principios generales del derecho y el sentido común.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 25 de 28</p>

En toda decisión que busca la solución del conflicto se involucran valores como la justicia, la equidad, la verdad, el respeto a la dignidad humana, la solidaridad, la tolerancia, los principios generales del derecho. Los valores nunca podrán ser rechazados, ya que hacen parte del sentido común de los seres humanos, porque si así fuera se entraría al campo de la fuerza y no del diálogo.

La equidad no puede constituirse en acciones de arbitrariedad del juez o del conciliador, porque ya no sería equidad sino injusticia, vicios, apasionamiento, falta de transparencia e imparcialidad; la equidad siempre estará buscando el bien común, y si no lo consigue sería inequidad y sería contrario a derecho, olvidándose que la equidad se encuentra alimentada por los

principios generales de justicia, como valor jurídico general.

REFERENCIAS

- Arboleda L., A. (2014). La conciliación: una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia. *Revista Lasallista de Investigación*, 11(1), 192-202.
- Arévalo N., S. (2017). *Conflicto y conciliación. Técnicas y herramientas de negociación en el marco jurisdiccional*. Bogotá: Leyer.
- Bolaños, C., Aguilar C., J., Erazo, M., & Villazón, M. (2014). *Lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Bogotá: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Bolívar L., C., & Colorado B., G. (2008). *La conciliación judicial en el derecho penal colombiano, en la ley 906 de 2004 y sus efectos frente al derecho de defensa*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Cadavid R., J. (2016). *Jueces de paz ¿fallo en derecho o en equidad? Estudio de caso en las comunas 17 y 21 de Cali (2012-2015)*. Cali: Universidad del Valle.
- Cadrazco S., C., García G., A., & Salgado P., S. (2017). La conciliación en equidad estrategia para la construcción de paz.

- Conciliación y posconflicto. En J. Hernández, A., Ramírez, & J. Barboza. (Comp.). *Conflictos y posconflictos Pasado y presente en América Latina y el Caribe, caso Colombia* (124-144). Sincelejo: Fondo Editorial UNERMB.
- Cano J., C. (2014). *Oralidad, redacción, argumentación y texto jurídico*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Castaño G., J. (2004). *Tratado sobre conciliación*. Bogotá: Leyer.
- Cárdenas T., P. (2002). *Jueces de paz*. Bogotá: Legis.
- Carmona L., D., & Tobón T., E. (2017). *Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de la ceja entre el año 2009 hasta el año 2014*. Rionegro: Universidad de Medellín.
- Congreso de la República. (1991). *Ley 23. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo.
- Congreso de la República. (1998). *Ley 446. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio.
- Congreso de la República. (1999). *Ley 497. Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.499 del 11 de febrero.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio.
- Congreso de la República. (2010). *Ley 1395. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.768 del 12 de julio.
- Conciliación.gov.co. (2017). *¿Qué es la conciliación?* Recuperado de <https://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 28

- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1287*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-494*. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Escudero A., M. (2018). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos: Conciliación, arbitramento, amigable composición anotado*. Bogotá: Leyer.
- Estrada V., S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 41-76.
- Faz A., L. (2012). La justicia como virtud, igualdad y valor jurídico. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, 4(8), 133-148.
- Fortich, S. (2012). Solus consensus obligat: principio general para el derecho privado de los contratos. *Revista de Derecho Privado*, (23), 179-195.
- Gómez R., A. (2004). *Aristóteles. Ética Nicomaquea. Política*. México: Porrúa.
- González C., C. (2001). *Manual de mediación*. Barcelona: Atelier.
- Hernández T., A. (2010). Los efectos de la solicitud de conciliación frente a la prescripción. *Opinión Jurídica*, 9(18), 161-172.
- Hoyos U., C. (2006). *Panorama de la filosofía en el derecho*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.
- Illera S., M., García I., A., & Ramírez T., M. (2012). Justicia de paz y conciliación en equidad: ¿Formas alternativas de resolución de conflictos comunitarios en Barranquilla (Colombia)? *Revista de derecho, Universidad del Norte*, (edición especial), 307-329.
- Junco V., J. (2002). *La conciliación: aspectos sustanciales y procesales*. Bogotá: Temis.
- Lopera M., G. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 27, 211-243.
- Martínez B., R. (2015). *La conciliación en equidad: alternativa para la construcción de paz y reconciliación en un escenario de posconflicto en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Melo S., I. (2015). *Algunos aportes al concepto de justicia*. Recuperado de <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/268/Ciencias SocialesyHumanas472.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mera, A. (2016). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas*. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalter>

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 28 de 28

- nativosdesoluciondeconflictos_amera.p
df?sequence=1&isAllowed=y
- Monroy C., M. (2007). *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario – Colección Textos de Jurisprudencia.
- Navarrete C., A., Cruz M., M., & Jaramillo M., J. (2016). La justicia en equidad y la transformación comunitaria. Reflexiones desde Colombia a partir de la experiencia Galardón. *Revista La Trama*, (48), 1-27.
- Pestaña, P. (2004). Aproximación conceptual al mundo de los valores. *REICE, Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 2(2), 67-82.
- Quiñones G., C. (2007). La audiencia de conciliación en el proceso arbitral. *Revista de Derecho*, (28), 367-386.
- Rodríguez G., E. (2007). La idea del derecho en la filosofía jurídica de Gustav Radbruch. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (6), 29-56.
- Sáenz G., P. (2015). Los límites de admisibilidad de la conciliación en el derecho procesal civil y las consecuencias de la violación de las reglas éticas en relación con las partes, la persona que concilia y terceros. *Revista IUDEX*, (3), 81-101.
- Salgado P., S., Castro A., A., & García S., M. (2015). *Factores sociales asociados al funcionamiento de los conciliadores en equidad de los municipios del Carmen De Bolívar, San Jacinto, Ovejas y San Onofre*. Sincelejo: Corporación Universitaria del Caribe – CECAR.
- Sánchez V., G., & Agudelo B., A. (2006). *La conciliación en equidad, un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a reconstruir el tejido social, a través del liderazgo comunitario*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Saux, E. (2002). *Estudios de derecho civil en su parte general*. Argentina: UNL.
- Torres G., A. (2015). Mediación intrajudicial civil. Reflejo jurisprudencial. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 1-20.
- Varón P., J. (2002). Régimen jurídico de la conciliación en materia civil y comercial. *Arbitraje y conciliación*, (28), 101-183.

CURRICULUM VITAE

Manuela Mejía Torres: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación.

Miguel Ángel Giraldo Sepúlveda: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación.

John Carlos Villegas Terán: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en conciliación.